



160

As. Dep
(Contes)



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029891

NIG: 28.079.00.3-2015/0015124

Procedimiento Abreviado 323/2015

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ y SEGURCAIXA,
SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Adjunto tengo el honor de remitir a V. I. ejemplar digitalizado de la resolución dictada por este Juzgado en el Procedimiento arriba indicado, a fin de que, conforme al art. 104 de la LJCA, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Debe acusar recibo en el término de **DIEZ DÍAS**, comunicando el Órgano responsable del cumplimiento de la citada sentencia. (constando el ingreso del principal, faltando el pago de intereses)

Se comunica que no se adjunta el expediente administrativo por tratarse de una copia cotejada.

En Madrid, a 20 de diciembre de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
CALLE: PLAZA MAYOR, nº 1
28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2015/0015124

Procedimiento Abreviado 323/2015

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

SEGURCAIXA, SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. RAFAEL NUÑEZ PAGAN

SENTENCIA Nº 285/2018

En Madrid, a 16 de noviembre de 2018.

Vistos por mí, Marta Iturrioz Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado, registrados con el número 323/2015, figurando como parte recurrente DOÑA [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Álvarez del Valle Lavesque y asistida por el Letrado Sr. Sánchez Martínez, como parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el Procurador Sr. Granizo Palomeque y asistido por el Letrado Consistorial y como parte codemandada SEGURCAIXA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el Procurador Sr. Núñez Pagán y asistida por el Letrado Sr. Onrubia Revuelta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista en fecha 28 de junio de 2017 a las 10:10 horas.

En la vista, la parte recurrente se ratificó en su demanda.

El Ayuntamiento contestó la demanda.

La codemandada se adhirió a la contestación del Ayuntamiento y formuló contestación a la demanda.

La vista fue suspendida para práctica de pruebas y señalada su continuación en fecha 14 de noviembre de 2018 a las 10:00 horas.

Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos y vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto de 27 de mayo de 2015 del Concejal Delegado de Urbanismo y Patrimonio del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por el que se estimó parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por [REDACTED] y se ordenó su indemnización por importe de 351,01 euros.

En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la Resolución desestimatoria presunta, y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada para que se le indemnice con la suma de 18.495,11 euros.

SEGUNDO.- Alega la recurrente que el 11 de junio de 2013 hacia las 14:20 horas, cuando desempeñaba sus funciones de Policía Municipal de Torrejón de Ardoz en la Sala de Comunicaciones CECOM de la Policía Local en turno de 6:30 a 14:1445 horas, se levantó por necesidades de su trabajo y al dar un paso atrás pisó un cajetín de enchufes que estaba en el suelo, abierto, y con un aparato portátil de AC enchufado, cayendo al suelo sobre su hombro derecho, causándose lesiones, y reclamando 18.495,11 euros por incapacidad temporal y secuelas, conforme al informe pericial médico que adjunta a la demanda y al desglose que efectúa en la propia demanda.

Reclama la cantidad de 18.495,11 euros que se desglosa en las siguientes cantidades:

1.- Incapacidad temporal:

- 127 días improductivos, a 58,24 euros/día: 7.396,48 euros.
- 102 días no improductivos, a 31,34 euros/día: 3.196,68 euros.

TOTAL: 10.593,16 euros.

2.- Secuelas:

- Hombro derecho doloroso postraumático: 2 puntos.
- Limitación de movimientos de rotación externa de hombro a 70º: 2 puntos.
- Limitación de movimientos de rotación interna: Mano a sacro: 3 puntos.

TOTAL: 7 puntos x 753,06 euros: 5.271,42 euros.

3.- Factor de corrección del 10%: 527,14 euros.

4.- Perjuicio estético: 3 puntos x 701,13 euros: 2.103,39 euros.

Alega el Ayuntamiento recurrido que debe ser confirmada la Resolución recurrida, con la concurrencia de culpas, de 80% del Ayuntamiento y 20% de la recurrente, que implicará una disminución de la indemnización en un 20%, procediendo únicamente indemnización de 305,51 euros, porque la recurrente interrumpió o retrasó su tratamiento por un viaje de 40 días de duración a Estados Unidos, lo que genera la ruptura del nexo causal.

La Aseguradora del Ayuntamiento alega que la recurrente incurrió en descuido al caminar hacia atrás, de forma que debe ser apreciada la concurrencia de culpas plasmada en la Resolución recurrida.

En cuanto a la indemnización, alega que del informe de Asepeyo resulta que el viaje de 40 días a Estados Unidos no tenía el visto bueno de esa entidad, sino que debería realizarse inmediatamente una Resonancia magnética que no se puede realizar por su viaje, recomendándole a la lesionada que acudiera a revisión en Estados Unidos, cosa que no hizo.



Sorprende que reclame como días improductivos los iniciales, cuando no hay partes de baja y además hizo un viaje a Estados Unidos, lo que supone que no tenía impedimento.

Con ese viaje la lesionada agravó su lesión al retrasar el diagnóstico y tratamiento.

La intervención en el hombro se produjo tras el alta de Asepeyo.

No reconoce la secuela de limitación a la movilidad, aunque sí la de hombro doloroso.

Como mucho reconoce la Aseguradora como días que tarda en curar la lesionada, también los 37 días durante los que recibió rehabilitación.

TERCERO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, vigente a la fecha de los hechos, establece en su **artículo 139.1 y 2** que “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Asimismo la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, vigente desde 2 de octubre de 2016 establece en su **artículo 32.1 y 2** que “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

La **Sentencia de 12 de abril de 2000 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid** enumera los requisitos exigidos para que se esté ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de un Administración Pública, declarando que *“la cuestión objeto de debate debe centrarse en decidir si estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos. El art. 139 de la Ley 30/92 establece los principios de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y en concreto dispone que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas”.*

Este principio general de responsabilidad patrimonial se establece sobre el criterio objetivo de la lesión entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no



tenga el deber de soportar, producida en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que sea relevante para su apreciación el carácter lícito o ilícito de la actuación que provoca el daño ni la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa, siempre que la lesión sea imputable a una actividad pública, en sentido jurídico o material.

La jurisprudencia de modo constante y reiterado viene estableciendo una serie de requisitos para que se produzca esta responsabilidad patrimonial y así exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido, sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto.

c) Que no se haya producido fuerza mayor, ni el perjudicado tenga el deber de soportar el daño (SSTS 8.2.91, 10.6.86, 20.2.89, entre otras). Por tanto, son necesarios el daño o lesión, imputación a la Administración, relación de causalidad, que el daño sea efectivo, individualizado, antijurídico, es decir, que el administrado no tenga obligación de soportarlo”.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio de 1994, entre otras) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, lo que introduce el presupuesto del nexo causal o relación de causalidad.

CUARTO.- Respecto de la relación de causalidad, la **Sentencia de 19 de septiembre de 2004 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid** señala que *“esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.*

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.



b) *No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.*

c) *La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.*

d) *El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.*

e) *Señalan las Sentencias de esta Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.*

f) *En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, recogida, entre otras, en Sentencias de 20 de febrero de 1989, 5 de febrero y 20 de abril de 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero, 25 de febrero y 1 de abril de 1995 y 5 de febrero de 1996, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad”.*

La Sentencia de 9 de diciembre de 2016 de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid señala que *“la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 declaraba que “la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que: “Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las*



Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1999, también afirmamos que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

En este punto conviene recordar la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

QUINTO.- Hay que dividir la Sentencia en dos partes diferenciadas, dependiendo de la existencia de la segunda, de la solución que se dé a la primera, es decir, hay que determinar los hechos para ver si procede indemnización.

Así, en cuanto a los hechos, el Ayuntamiento recurrido y la Aseguradora codemandada alegan que existe concurrencia de culpas, de un 80% del Ayuntamiento y un 20% de la lesionada.

Obra al folio 80 del EA el informe del Coordinador de Proyectos de Mantenimiento de Edificios Públicos de 28 de abril de 2014, en el que consta que "se comprueba que la zona donde la trabajadora sufrió el incidente, cumple con la normativa vigente sobre instalaciones eléctricas de baja tensión, al tratarse de una caja de enchufes empotrada en el suelo, habilitada para poder enganchar, levantando su tapa, cualquier tipo de dispositivos eléctricos o electrónicos".

Asimismo obra a los folios 137 y 138 del EA informe de la Jefa de Servicio de Salud Laboral-PRL, en el que consta que "se puede considerar que se ha incumplido el Plan de Prevención al colocar en una zona de paso un obstáculo (aparato de climatización auxiliar con cable de conexión a toma de corriente en arqueta del suelo técnico).

(...)

"En fecha 2 de julio de 2013 se recibió una única queja por parte del sindicato UPM, en el que se indica que en el centro de comunicaciones CECOM y sobre las 23 horas, se desconecta el sistema de climatización, llegándose a alcanzar una temperatura de 31° C.

Ante dicha queja, se envía informe sobre las temperaturas que debe cumplir la zona de trabajo descrita, haciéndose referencia a la normativa aplicable, recomendándose en dicho informe que se mantuviera en funcionamiento el sistema de climatización durante todo el día".

"No consta en nuestro registro ninguna otra queja referente a la climatización de la sala CECOM del Centro de Policía Local, ni la petición de medios auxiliares para climatización, ni quejas respecto a la incorrecta colocación de ningún aparato ajeno al sistema centralizado. Ni tampoco existe ninguna petición de revisión de ningún elemento añadido a los estrictamente utilizados en esta sala".

En el informe elaborado tras visita de inspección el 5 de noviembre de 2014 se reseña que los trabajadores de la sala CECOM, por la tarde, si hace sol, como el sol da en toda la cristalera y el efecto lupa hace que suba bastante la temperatura, utilizan un medio auxiliar



de climatización centralizada, conectando un aparato de AC portátil en una toma de corriente situada en el suelo, de forma que al enchufarlo la tapa queda abierta.

El informe concluye con la existencia de riesgos laborales consistentes en caídas por tropezar con la tapa o con el cable y riesgo eléctrico, aconsejando, como medidas correctoras, que no se dejen cables sueltos por el suelo, debiendo ser cubiertos con canaletas, y que si se conecta el aparato portátil de AC, se conecte al enchufe de la pared del fondo de la estancia contigua, pasando el cable entre la columna y la ventana, pegando el cable al rodapié para evitar tropiezos con el cable.

Finalmente obra al folio 145 el informe de 1 de diciembre de 2014 del Suboficial de Régimen Interior de la Policía Local, en el que consta que ese aparato de AC portátil está funcionando en esa oficina desde verano de 2012, por el funcionamiento irregular de la instalación de AC y a petición de los trabajadores destinados en el CECOM, no habiendo constancia de queja alguna relacionada con el aparato, ni por parte de los trabajadores, ni por parte de los Delegados de Prevención, estando los trabajadores satisfechos con esa solución provisional, no existiendo constancia de incidentes similares.

En la Resolución recurrida se destacan varios parámetros que llevan a la Administración a considerar existente la concurrencia de culpas:

1.- Que la lesionada cayó mientras caminaba hacia atrás, atendiendo una llamada de teléfono, con lo que no prestaba la debida atención.

2.- Que se incumplió el Plan de Prevención al colocar un obstáculo en una zona de paso (el aparato de AC portátil, enchufado a una toma de corriente ubicada en el suelo, quedando su tapa levantada).

3.- Que no se recibió ninguna queja ni por parte de los trabajadores ni por los representantes sindicales sobre la colocación de dicho aparato.

4.- Que ese aparato lo conectaban los trabajadores desde verano de 2012 y el accidente ocurrió en verano de 2013, casi un año después.

5.- Que había un enchufe alternativo en la pared.

6.- Que nunca hubo incidentes similares.

SEXTO.- En relación con dichos parámetros hay que decir que, obviamente la trabajadora conocía la existencia del aparato de AC, desde hacía casi un año, y que seguramente no estaba disconforme con su instalación, pero por dos circunstancias, la primera es que nadie piensa que se va a caer en esas circunstancias y solamente piensa en los beneficios del aparato, y la segunda es que si la alternativa era alcanzar unas temperaturas altísimas en esa oficina acristalada, en la que el sol por la tarde da en los cristales generándose el llamado efecto lupa, convirtiéndose en un lugar tremendamente caliente, por encima de lo exigible y aguantable en un centro de trabajo, obviamente los trabajadores estaban contentos con ese aparato de AC, pues la alternativa era trabajar en una especie de horno.

Es cierto que había la alternativa de enchufar el aparato, no a una toma de corriente del suelo sino a una toma de corriente de la pared, lo que reduciría la peligrosidad, pero tampoco se sabe que fuera en concreto la recurrente quien enchufó en el suelo, y no en la pared ese aparato, con lo que no se le puede imputar una responsabilidad por algo que no ha hecho, desde luego.

Por otra parte, la Funcionaria, ni atendía una llamada de teléfono, ni caminaba hacia atrás, sino que, estando pendiente de un compañero que estaba sentado en un puesto de ordenador delante de ella y a escasos dos metros de distancia, echa su cuerpo hacia delante y da un paso lateral o ni eso, simplemente mueve el pie hacia la derecha y topa con el

obstáculo de la tapa de la arqueta y pierde pie, lo que le hace perder el equilibrio y caer de lado al suelo.

A la vista del video del momento de la caída, y de las circunstancias obrantes en la Resolución recurrida y previamente expuestas, entiende esta Juzgadora que no cabe apreciar concurrencia de culpas entre el Ayuntamiento y la lesionada, porque quien incumple la normativa de prevención de riesgos es el Ayuntamiento que no tiene la instalación de AC en condiciones, de forma que los trabajadores deben acudir a un aparato adicional de AC para evitar morir de calor mientras trabajan en ese centro, y la lesionada no estaba haciendo en ese momento absolutamente nada que supusiera un riesgo para su integridad o le restara atención, pues ni hablaba por teléfono, ni caminaba hacia atrás, según observa en el video esta Juzgadora.

La propia Administración reconoce que está acreditado el nexo causal ante el incumplimiento del Plan de Prevención, cosa con la que está de acuerdo esta Juzgadora, pero con lo que no está de acuerdo, es con la concurrencia de culpas entre Ayuntamiento y lesionada, entendiéndose que la lesionada, en los hechos, no tuvo culpa alguna, que deba concurrir con la del Ayuntamiento, con lo que no procederá disminuir la indemnización que finalmente se acuerde, en un 20% ni en ningún otro porcentaje.

SÉPTIMO.- Como antes se ha dicho, reclama la recurrente la cantidad de 18.495,11 euros que se desglosa en las siguientes cantidades:

1.- Incapacidad temporal:

- 127 días improductivos, a 58,24 euros/día: 7.396,48 euros.

- 102 días no improductivos, a 31,34 euros/día: 3.196,68 euros.

TOTAL: 10.593,16 euros.

2.- Secuelas:

- Hombro derecho doloroso postraumático: 2 puntos.

- Limitación de movimientos de rotación externa de hombro a 70°: 2 puntos.

- Limitación de movimientos de rotación interna: Mano a sacro: 3 puntos.

TOTAL: 7 puntos x 753,06 euros: 5.271,42 euros.

3.- Factor de corrección del 10%: 527,14 euros.

4.- Perjuicio estético: 3 puntos x 701,13 euros: 2.103,39 euros.

Para esta reclamación se basa en una pericial médica, habiendo comparecido el Perito en la continuación de la vista, a ratificar su informe, que fue impugnado por las dos contrapartes.

Como antes se ha dicho, el recurrente reclama la cantidad de 3.123,91 euros que se desglosa en las siguientes cantidades:

1.- 10 días improductivos, a 58,41 euros/día: 584,10 euros.

2.- 30 días no improductivos, a 31,43 euros/día: 942,90 euros.

3.- Secuela funcional, 1 punto: 725,87 euros.

4.- Secuela estética, 1 punto: 725,87 euros.

5.- Factor de corrección del 10% sobre las secuelas: 145,17 euros.

Para ello se basa en una pericial médica, habiendo comparecido el Perito en la continuación de la vista, a ratificar su informe, informe que fue impugnado por el Ayuntamiento y Segurcaixa.

Este caso tiene la particularidad de que la recurrente, tras la caída, se fue a Estados Unidos de viaje de verano, estando allí unos 40 días y obviamente ese dato debe ser analizado, porque puede incidir de forma definitiva en la determinación de las indemnizaciones.



De los datos obrantes en el EA resulta que el accidente del que derivan estos autos acontece el 11 de junio de 2013 hacia las 14:20 horas.

En fecha 12 de junio de 2013 hacia las 9:20 horas la recurrente es vista en la Mutua de Accidentes de Trabajo Asepeyo, y es considerada apta para reanudar su trabajo ese mismo día.

En fecha 25 de junio de 2013 se le realiza una ecografía de hombro derecho en Asepeyo, de la que se concluye: “signos de tendinopatía del supraespinoso. Rotura insercional focal en la zona de solapamiento de los tendones del supra e infraespinoso sin evidencia de retracción. Irregularidad de la cortical ósea subyacente, sugerente de cambios quísticos/geódicos como primera posibilidad; no obstante, recomendamos valorar en el contexto clínico la posibilidad de fractura oculta”.

En fecha 7 de agosto de 2013 se le realiza una resonancia magnética de hombro derecho en Asepeyo, de la que se concluye: “Foco contusivo/fractura oculta del troquíter en evolución. Rotura insercional focal de espesor completo del tendón del supraespinoso, sin evidencia de retracción. Leve bursitis SAD”.

Llama la atención la diferencia de días entre ambas pruebas (43 días), y ello se debe a que la recurrente hizo un viaje a Estados Unidos.

En fecha 14 de febrero de 2014 Asepeyo elaboró un informe en el que consta que ni el 11 de junio de 2013 en la exploración, ni en la ecografía de hombro realizada días después se apreciaron lesiones óseas aparentes, “por lo que se solicita RNM, el cual no es posible realizar, ya que la paciente viaja por 40 días a los Estados Unidos, por lo cual se deja cabestrillo por 2 semanas y tratamiento, se le indica valoración por Médico en Estados Unidos, ya que no ha sido posible completar tratamiento en esta consulta.

El 05/08/2013, la paciente acude nuevamente a consulta, después de llegar del viaje para nueva valoración, la paciente refiere persistir con dolor y limitación funcional de hombro derecho, se solicita RNM.

(...)

Valorando los hallazgos de RNM de hombro derecho, se procede a pautar Rehabilitación, se realizó 16 sesiones, presentando mejoría parcial, con cierta limitación en abducción en 100 graos y en rotación externa forzada.

Se solicita valoración por Traumatólogo, donde refiere molestias en abducción del hombro, presenta discreta contractura en ambos trapecios, se solicita electroterapia.

Ante la persistencia de dolor hombro derecho, es nuevamente valorado por Traumatólogo, el cual le recomienda infiltración, el cual la paciente nos comenta que al ser HTA y Diabetes Mellitus tipo 2 no lo recomienda su MAP, se procede a dar tratamiento y KIT de hombro para casa. Revisión si precisa”.

Desde 29 de enero de 2014 fue atendida en su seguro privado, y en fecha 21 de enero de 2015, fue intervenida en la Unidad de Hombro del Hospital San Rafael, siendo baja laboral hasta 8 de mayo de 2015.

El Perito de la recurrente asegura que todas las lesiones, incluidas aquellas por las que acabó siendo intervenida en 2015, tienen origen traumático, si bien Asepeyo optó por el tratamiento conservador, y kit de inmovilización de brazo, que podía tener tanto aquí como en Estados Unidos, que era lógico, pero que se reveló no suficiente. Asimismo declaro que se fue a Estados Unidos con el consentimiento del Médico de Asepeyo.

Considera esta Juzgadora que eso no es cierto del todo, y no hay más que leer el informe ya mencionado de 14 de febrero de 2014 que Asepeyo elaboró, y en el que consta que ni el 11 de junio de 2013 en la exploración, ni en la ecografía de hombro realizada días después se apreciaron lesiones óseas aparentes, “por lo que se solicita RNM, el cual no es posible realizar, ya que la paciente viaja por 40 días a los Estados Unidos, por lo cual se deja



cabestrillo por 2 semanas y tratamiento, se le indica valoración por Médico en Estados Unidos, ya que no ha sido posible completar tratamiento en esta consulta”.

De este párrafo destacan varias afirmaciones:

1.- Que se solicita RNM, que no es posible realizar en ese momento, ya que la paciente viaja por 40 días a los Estados Unidos. De hecho, en vez de ser realizada la RNM en junio, quedó retrasada a principios de agosto, mes y medio después.

2.- Que por eso, se deja cabestrillo por 2 semanas y tratamiento, y se le indica valoración por Médico en Estados Unidos, por no haber sido posible completar tratamiento en la consulta de Asepeyo, no constando que la recurrente acudiera al Médico en Estados Unidos.

En definitiva, de la lectura del informe de Asepeyo, resulta claro que para el Médico de la Mutua no era una situación ideal diferir la RNM 40 días, y que por ello aconsejó valoración por Médico en Estados Unidos, pero no consta dicha valoración, con lo cual hay que concluir que la misma no tuvo lugar, porque de haber existido, la hubiera acreditado la recurrente, para no perjudicar sus intereses.

Tampoco se sabe qué ocurrió en Estados Unidos, si la recurrente respetó o no el tratamiento prescrito, si tuvo alguna situación en la que se lesionara el hombro o no, lo único acreditado es que el tratamiento quedó interrumpido y diferido unos 40 días, y esa circunstancia, en opinión de esta Juzgadora rompe el nexo causal entre los hechos y el resultado lesivo que se manifiesta tras la vuelta de la recurrente de su viaje, con lo cual las indemnizaciones deben ceñirse al periodo transcurrido entre la caída y el viaje, ya que la recurrente no es capaz de probar que ese viaje fue irrelevante a efectos de la existencia de las lesiones finalmente producidas. No es capaz de probar que las lesiones hubieran sido las mismas y del mismo grado, si la RNM y el tratamiento rehabilitador posterior se hubieran realizado en junio y no en agosto, y en este apartado sí se debe dar la razón a la tesis manifestada por los Letrados de ambas codemandadas.

OCTAVO.- Hay que tener en cuenta que el siniestro tuvo lugar el 11 de junio de 2013.

En fecha 12 de junio de 2013 la recurrente es vista en la Mutua de Accidentes de Trabajo Asepeyo, y es considerada apta para reanudar su trabajo ese mismo día, con lo que no tuvo en ese momento baja laboral alguna.

En fecha 25 de junio de 2013 se le realizó una ecografía de hombro derecho en Asepeyo, de la que se concluye: “signos de tendinopatía del supraespinoso. Rotura insercional focal en la zona de solapamiento de los tendones del supra e infraespinoso sin evidencia de retracción. Irregularidad de la cortical ósea subyacente, sugerente de cambios quísticos/geódicos como primera posibilidad; no obstante, recomendamos valorar en el contexto clínico la posibilidad de fractura oculta”.

No consta ninguna otra documentación médica hasta la RNM que se le realizó al volver de Estados Unidos, pero todo lo ocurrido posteriormente al viaje, queda invalidado, al entender esta Juzgadora que ese viaje es causa suficiente de ruptura del nexo causal entre los hechos y el daño, porque la recurrente no acredita que ese viaje y más que el viaje, su consecuencia directa (suspensión y posposición del diagnóstico y tratamiento de las lesiones) no haya tenido incidencia en las lesiones y su grado.

Tiene razón la Resolución cuando indica que el viaje debió desarrollarse como máximo entre 26 de junio y el 5 de agosto de 2013, con lo que se da por buena la determinación de los días no impeditivos a efectos de indemnización, como 14 (del 11 al 25 de junio de 2013), que a razón de 31,34 euros/día, supone una cantidad de 438,76 euros (sin que deba haber reducción alguna dada la no concurrencia de culpa alguna de la recurrente).



Entiende esta Jugadora que no concurren días no impositivos, porque hasta que se rompe el nexo causal con el viaje, la recurrente estuvo trabajando, no tuvo baja laboral por la caída en ningún momento.

Tampoco concurren las secuelas, porque esa ruptura del nexo causal hace imposible la valoración de las mismas.

Esta Juzgadora desconoce si la lesionada estaba en condiciones de trabajar o no lo estaba pero como iba a viajar en próximas fechas, no podía darse de baja, y también desconoce si de no haber pospuesto o interrumpido su diagnóstico y tratamiento las lesiones serían las mismas, pero al haber viajado, las decisiones que llevó a cabo con vistas a ese viaje no pueden ser soslayadas por esta Jugadora.

La recurrente tiene derecho a viajar cuando y donde quiera, pero ha de asumir las consecuencias de sus actos.

Por tanto, debe ser condenado el Ayuntamiento recurrido a abonar a la recurrente la cantidad de 438,76 euros, más los intereses legales de dicha cantidad devengados desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial (7 de abril de 2014), lo que supone la estimación parcial del presente recurso.

NOVENO.- Habiendo sido parcialmente estimado el presente recurso, así como concurriendo serias dudas jurídicas, no se realiza pronunciamiento en costas, todo ello según dispone el **artículo 139 de la LJCA**, en redacción por Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, anulando el Decreto de 27 de mayo de 2015 del Concejal Delegado de Urbanismo y Patrimonio del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por el que se estimó parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por Doña Ascensión Ibares Pérez, y se ordenó su indemnización por importe de 351,01 euros, por no ser conforme a Derecho.

Asimismo debo condenar y condeno al Ayuntamiento recurrido a indemnizar a la recurrente con la cantidad de 438,76 euros, más los intereses legales devengados de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación administrativa (7 de abril de 2014).

No se realiza pronunciamiento en costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





Administración
de Justicia

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

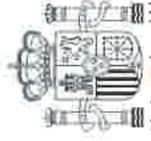
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0945631567125297836345



Madrid



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 26 28013010001183

Gran Vía, 19
28013 Madrid

ESPAÑA	FRANQUEO
	PAGADO
	CARTAS

AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ
CONSERJERÍA
26 DIC. 2018
RECIBIDO



AYUNTAMIENTO TORRESÓN DE ARDOZ
PZA MAYOR nº 1
28850 TORRESÓN ARDOZ-MADRID